



Expediente: **051480341451**  
Radicado: **RE-04637-2024**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/11/2024** Hora: **14:33:27** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0084-2023 del 24 de enero de 2023 el interesado denuncia "Queja ambiental por afectación a ronda hídrica quebrada la cimarrona". Lo anterior en el municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con coordenadas geográficas 6°04 54 28" N 75°19 51 47".

Que en virtud de lo anterior, el día 31 de enero de 2023 personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita a la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, la cual generó el informe técnico con radicado IT-00636-2023 del 07 de febrero de 2023, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

*"En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-173869, ubicado en la vereda La Aurora en límites con la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral; se están realizando actividades de movimientos de tierra, los cuales consisten en banqueos y llenos en la ronda hídrica de la Quebrada La Cimarrona, puesto que, la intervención se está realizando a distancias perpendiculares que oscilan entre los 5 y 10 metros*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



*del cauce principal, con un área aproximada de 635 m<sup>2</sup> ; cuya zona de protección corresponde una distancia mínima de 30 metros”.*

Que una vez realizadas las respectivas consultas de titularidad del inmueble y las bases de datos Corporativas, por medio de la Resolución RE-00535-2023 del 13 de febrero de 2023 la Corporación impuso una Medida Preventiva al señor Fabio Alfonso Jiménez Quintero identificado con cédula de ciudadanía número 3.437.052, en calidad de propietario del predio con FMI 020-173869, consistente en *“SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de movimiento de tierra consistente en banqueros y llenos para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas -75°19'55"69W 6°5'0.39N y -75°19'54"W 6°4'58.95N, en una área aproximada de 635 m<sup>2</sup>, con lo que están interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona entre 5 y 10 metros del cauce principal y generando sedimentación hacia la fuente hídrica por el materia expuesto, ello en el predio con FMI 020-173869 ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de la Corporación el día 31 de enero de 2023 y registrado mediante informe técnico con radicado IT-00636-2024 del 07 de febrero de 2024”.*

Que en el artículo segundo de la Resolución RE-00535-2023 se formularon unos requerimientos al señor Fabio Alfonso Jiménez Quintero consistentes en:

- *“Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a la fuente hídrica de la quebrada La Cimarrona.*
- *Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la rinda hídrica de la quebrada La Cimarrona, terreno que deberá ser destinado solo para usos de protección y conservación (30 metros de distancia como mínimo).*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismo de control y retención de material”.*

Que la anterior Resolución fue comunicada el día 14 de febrero de 2023.

Que por medio de oficio con radicado CS-01486-2023 del 13 de febrero de 2023 se le requirió a la administración municipal de El Carmen de Viboral para que informara si el predio con FMI 020-173869 contaba con permisos o autorizaciones para las actividades de movimiento de tierra.

Que en atención a lo anterior, el municipio de El Carmen de Viboral informó por medio de escrito con radicado CE-03111-2023 del 20 de febrero de 2023 que dicho predio no contaba con permisos por parte de la secretaria de planeación y desarrollo territorial, ni licencias adjudicadas, ya que el movimiento de tierra debía estar sujeto a licencia de construcción y tener el concepto favorable de la secretaria de agricultura y medio ambiente, para el plan de manejo ambiental (PMA). En el mismo sentido, advierte que, por las razones mencionadas, la municipalidad realizará las



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ ▶ cornare

verificaciones correspondientes y dará inicio al Proceso Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a fin de establecer las medidas correctivas a que hubiera lugar.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en la Resolución RE-00535-2023, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 30 de julio de 2024 al predio con FMI 020-173869, la cual generó el informe técnico con radicado IT-07114-2024 del 21 de octubre de 2024, dentro del cual se evidenció lo siguiente.

"(...)

*Se evidencia que, después de la visita inicial de atención a la queja ambiental, las actividades de movimientos de tierra continuaron para la adecuación de un parqueadero en un área de 1700 m<sup>2</sup>, entre las coordenadas geográficas 75°19'55.78"O 6°5'0.49"N y 75°19'53.96"O 6°4'58.49"N.*

*Los movimientos de tierra se encuentran interviniendo un área aproximada de 250 m<sup>2</sup> de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona, la cual en la cartografía oficial de Cornare, se encuentra establecida con base a la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, cuyas distancias oscilan entre distancias de 14 y 17 metros. Las intervenciones de la zona de protección se encuentran entre las coordenadas geográficas 75°19'55.88"O 6° 5'0.36"N y 75°19'54.17"O 6° 4'58.64"N, a distancias de al menos 8 y 10 metros.*

*Si bien, en el Informe Técnico No. IT-00636-2023, se estableció una ronda hídrica de 22 metros, para esta fecha en el sistema de información geográfica de la Corporación, se tiene establecida que la ronda hídrica para este predio tiene valores comprendidos entre los 14 y 17 metros.*

*Por otra parte, se observa en proceso de ejecución una intervención en el talud adyacente al cuerpo de agua en su margen derecha, mediante la construcción de un muro de contención de sacos de arena, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'55.21"O, 6°4'59.55"N y 75°19'54.67"O, 6°4'58.99"N, con una longitud aproximada de 24 metros, a menos de 5 metros de la fuente hídrica. Esta obra parece estar siendo implementada con el fin de mitigar la erosión de la ladera, que posiblemente ha sido afectada por las actividades de movimiento de tierras.*

*Dichas actividades se vienen realizando sin los respectivos permisos ambientales, al consultar las bases de datos Corporativa.*

*En el siguiente cuadro de verificación, se realiza la evaluación del cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la medida preventiva de suspensión inmediata:*



**Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No.RE-00535-2023 del 13 de febrero de 2023**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSION INMEDIATA, de la actividad de movimientos de tierra consistentes en banqueos y llenos para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas - 75°19'55.69"W 6°5'0.39"N y - 75°19'54.4"W 6°4'58.95"N en un área aproximada de 635 m <sup>2</sup> , con lo que están interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona entre 5 y 10 metros del cauce principal, y generando sedimentación a la fuente hídrica por el material expuesto	30/07/2024		X		Los movimientos de tierra continuaron con el fin de adecuar el terreno para el montaje de un parqueadero de vehículos. En donde actualmente se está interviniendo un área de 250 m <sup>2</sup> de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona; y además, se está ejecutando como obra nueva un muro de contención en sacos de arena sobre la ladera de la margen derecha del cauce natural.
Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a la fuente hídrica de la quebrada La Cimarrona.			X		Aunque las actividades de movimientos de tierra culminaron, y no hay tanto material expuesto; se está ejecutando la construcción de un muro de contención en sacos de arena como nueva intervención en toda la ladera a menos de 5 metros del canal natural, es decir en su ronda hídrica.
Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.			X		No se realizó la recuperación de la zona de protección. Al contrario, continúa siendo intervenida con las actividades de movimientos de tierra y ocupaciones de cauce que consisten en un muro de contención.
Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y			X		Se está realizando la construcción de un muro de contención, al parecer por la formación de procesos erosivos a causa de las actividades de



<p>eficiente, lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos de control y retención de material.</p>				<p>movimientos de tierra. Medida que requiere un permiso ambiental, y que no hace parte de una medida de mitigación, pues esto altera las condiciones geomorfológicas del terreno.</p>
---	--	--	--	--

Ademas se concluyó lo siguiente:

*“El señor FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación descritos en la Resolución No.RE-00535-2023 del 13 de febrero de 2023, pues las intervenciones de la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona en su margen derecha en el predio identificado con FMI No. 020- 173869, ubicado en la vereda La Aurora en límites con la zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral, continuaron, siendo un área afectada con un valor aproximado de 250 m2 entre las coordenadas geográficas 75°19'55.88"O 6° 5'0.36"N y 75°19'54.17"O 6° 4'58.64"N, a distancias de al menos 8 y 10 metros del cauce natural;*

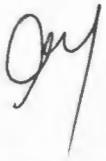
*Adicionalmente se está realizando una nueva intervención a menos de 5 metros de la fuente hídrica, mediante la construcción de un muro de contención con sacos de arena sobre toda la ladera del cauce, entre las coordenadas geográficas 75°19'55.21"O, 6°4'59.55"N y 75°19'54.67"O, 6°4'58.99"N, con una longitud aproximada de 24 metros, lo cual altera la dinámica natural del ecosistema, con el cambio de las condiciones geomorfológicas del terreno. Actividades desarrolladas sin contar con los respectivos permisos ambientales”.*

En virtud de lo anterior, el día 07 de noviembre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro frente al folio de matrícula inmobiliaria, encontrándose que quien ostenta la calidad de propietario del predio con FMI 020-173869 es el señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052, según la anotación 04 del 09 de septiembre de 2013.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 07 noviembre de 2024 no se evidenciaron permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-173869, en relación con las actividades que se viene desarrollando en el predio anteriormente referido, ni a favor de su propietario el señor FABIO ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO.

No obstante, de la verificación realizada el día 07 de noviembre de 2024, se evidenció que el señor ALONSO JIMÉNEZ QUINTERO por medio de escrito con radicado 131-7167-2019 del 15 de agosto de 2019 realizó la siguiente solicitud:

*“Mediante la presente, solicito visita al predio con matrícula inmobiliaria N° 018-73826 proveniente de la matrícula N° 020-173869, ficha 652660514820010000059000000000, con el fin de QUE VERIFIQUE EN CAMPO LAS CONDICIONES DEL PREDIO ANTES MENCIONADO Y ASI*





*SEA REDELIMINADA la mancha de inundacion, que AFECTA EL PREDIO COMO PUEDE OBSERVARSE EN LA FOTOGRAFIA 1., ya que pretendo solicitar ante la Secretaria de Planeacion y Desarrollo Territorial licencia de construccion en modalidad de obra nueva para local comercial (...)*”.

Que en atencion a lo anterior, por medio de escrito con radicado CS-120-5836-2019 del 10 de octubre de 2019 esta Corporacion dio respuesta a la solicitud con radicado 131-7167-2019 en la cual estableció lo siguiente:

*“En respuesta a su petición me permito informarle que después de realizar la visita técnica y revisar el sistema de información geográfico de CORNARE, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-173869 ubicado en la zona rural del municipio El Carmen de Viboral, se encuentra afectado por las restricciones ambientales que impone el Acuerdo 251 de 2011 y el POMCA-Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE.*

*Por lo anterior, se debe tener en cuenta:*

*El Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, fija los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare. La delimitación de la misma para la quebrada La Cimarrona, se determinó con base al periodo de retorno de los 100 años ( $T_r=100$ ) calculado a través de los estudios hidrológicos e hidráulicos elaborados por Cornare, y teniendo en cuenta que el predio se ubica en zona rural, se adiciono una distancia X correspondiente a dos veces el ancho de la fuente; por tanto, la zona de protección asociada a La Cimarrona, oscila entre 14,07 metros y 16,13 metros, como se evidencia en el Mapa 1. Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección.*

*La Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018. establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro. En la Tabla 1, se relacionan las áreas en hectáreas del predio que se encuentran dentro de dicha zonificación ambiental*

*(...)*

*Las Áreas de Amenazas Naturales, continuarán dentro de la categoría de Protección Ambiental hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).*

*La categoría de Uso Múltiple, comprendida por las subzonas de Áreas Agrosilvopastoriles, se desarrollará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare



Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que les apliquen (...).

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. “Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare

**b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*”

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*



El artículo 22 de la misma Ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

#### Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

#### Acerca de los movimientos de tierra.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, establece:

*“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación.*

(...)

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

(...)

*b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”.*

#### Sobre la función ecológica de la propiedad.





El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva.

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-07114-2024 del 21 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ comare

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRÍCA DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA** que discurre por el predio con FMI 020-173869 con la actividad consistente en la construcción de un muro de contención de sacos de arena, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'55.21"O, 6°4'59.55"N y 75°19'54.67"O, 6°4'58.99"N, con una longitud aproximada de 24 metros, a menos de 5 metros de la fuente hídrica sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior, evidenciado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral en la visita de control y seguimiento realizada el día 30 de julio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07114-2024 del del 21 de octubre de 2024.

La presente Medida Preventiva se le impondrá al señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052 como propietario del predio con FMI 020-173869.

#### **b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

##### **Hechos por los cuales se investiga**

Intervenir la ronda de protección de la quebrada la cimarrona que discurre por el predio con FMI 020-173869 en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral con las siguientes actividades no permitidas:

- a) Movimiento de tierra consistente en banqueros y llenos entre 5 y 10 metros del cauce principal para la formación de una explanación entre las coordenadas geográficas -75°19'55"69W 6°5'0.39N y -75°19'54"W 6°4'58.95N, en una área aproximada de 635 m2 con ausencia de medidas de manejo ambiental, generando sedimentación hacia la fuente hídrica por el material expuesto. Lo anterior, evidenciada en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 31 de enero de 2023, plasmado en el informe técnico con radicado IT-00636-2023 del 07 de febrero de 2023 y en la visita de control y seguimiento del día 30 de julio de 2024 la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-07114-2024 del 21 de octubre de 2024.
- b) Con la construcción de un muro de contención de sacos de arena, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'55.21"O, 6°4'59.55"N y 75°19'54.67"O, 6°4'58.99"N, con una longitud aproximada de 24 metros, a menos de 5 metros de la fuente hídrica. Lo anterior, evidenciada en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente el día 30 de julio de 2024 la cual quedó plasmada en el informe técnico con radicado IT-07114-2024 del 21 de octubre de 2024.

##### **Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita se encuentran el señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052 como propietario del predio con FMI 020-173869.

## PRUEBAS

- Escrito con radicado 131-7167-2019 del 2015 de agosto de 2019.
- Oficio con radicado CS-120-5836-2019 del 10 de octubre de 2019.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0084-2023 del 24 de enero de 2023.
- Informe técnico IT-00636-2023 del 07 de febrero de 2023.
- Resolución RE-00535-2023 del 13 de febrero de 2023.
- Informe Técnico IT-07114-2024 del 21 de octubre de 2024.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 07 de noviembre de 2024 para el predio con FMI 020-173869.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA** que discurre por el predio con FMI 020-173869 con la actividad consistente en la construcción de un muro de contención de sacos de arena, ubicado entre las coordenadas geográficas 75°19'55.21"O, 6°4'59.55"N y 75°19'54.67"O, 6°4'58.99"N, con una longitud aproximada de 24 metros, a menos de 5 metros de la fuente hídrica sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior, evidenciado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral en la visita de control y seguimiento realizada el día 30 de julio de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-07114-2024 del del 21 de octubre de 2024.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.437.052, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciados en el predio con FMI 020-173869, ubicado en la vereda Aurora del municipio de El Carmen de Viboral. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ**, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento al lleno de los requerimientos realizados mediante Resolución RE-00535-2023 del 13 de febrero de 2023, consistente en

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a la fuente hídrica de la quebrada La Cimarrona.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la quebrada La Cimarrona, terreno que deberá ser destinado solo para usos de protección y conservación
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismo de control y retención de material.

**PARAGRAFO: SE ADVIERTE** que la ronda hídrica definida por Cornare para el predio objeto de estudio, corresponde entre 14 y 17 metros de distancia paralelos al cauce de la fuente hídrica, no obstante dicho metraje podrá ser superior de acuerdo con las disposiciones del ente territorial establecidas en su instrumento de ordenación del territorio.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.





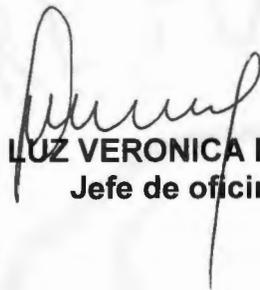
**ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor FABIO ALONSO QUINTERO JIMENEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

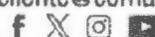
  
**LUZ VERONICA PEREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 051480341451**  
Fecha: 07/11/2024  
Proyectó: Richard R.  
Revisó: Andrés R.  
Aprobó: J Marín.  
Técnico: Luisa J.  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

COPIA CONTROLADA



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)